



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 723

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00479-00

Actor: Blanca nelly Trujillo Páez

Demandado: Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del Dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la sentencia adiada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7c0cb7a0cca7000eaa125fbb2608833091c673a0fd493c1c44d38189b86b8**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 722
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00222-00
Actor: María esperanza serrano Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 24 de febrero del 2022, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 22 de octubre del 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208f7e870da57c91b29e22e008734d2aa860914b2f3afa731d20736500fcce0**

Documento generado en 14/06/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 719

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00156-00

Actor: Denis María Rangel Calderón

Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (06) de mayo hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551374fc3a5b52a48aba3d62e6c6b5073a34a9701948f22edc24607a58d33f9b**
Documento generado en 14/06/2022 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 720

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00247-00

Actor: Andro José Mendoza Vergara

Demandada: Caja de retiro de las Fuerzas Militares

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (06) de mayo hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18bf7b0428d399ced45fbd538b65135f0a36986b1b1f2b065647b960e004c9f**

Documento generado en 14/06/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto 724
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00056-00
Actor: Zully Amparo Ibarra Muñoz
Demandado: Departamento Norte de Santander

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del Dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma el auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4007b8a8f17842f444ee06bc64075e59891df0ba515cdf8aa1bc2c34f8ac1688**

Documento generado en 14/06/2022 11:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 721

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00065-00

Actor: José Idelfonso Arismendi

Demandada: Caja de retiro de las Fuerzas Militares

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09babdaaa56efb09364507a8704b576dfb9a404f6d837416f6a5dfc38d3b6c5a**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 713

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00076 00
Demandante: Rosa María Del Pilar Toloza González
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (1) de marzo hogaño, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, ordenando su corrección, so pena de rechazo, providencia que ordenaba entre otras cosas, allegar constancia de envío de la demanda a la parte demandada, situación se advierte se omitió remitir en los anexos, así como también no se observa el envío al Municipio de Cúcuta del escrito de subsanación, Por lo anterior se dispone **requerir una vez** más al señor apoderado de la parte demandante para que remita lo solicitado, conforme a los parámetros indicados en el auto del 01 de marzo del 2022, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8eaed83ffb9df0780b5c7962b617794fa222de2c3b20beccaf0aa478540580**
Documento generado en 14/06/2022 11:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 714

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00159 00

Demandante: Elcida Moreno Rodríguez

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (1) de marzo hogaño, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, ordenando su corrección, so pena de rechazo, en dicha providencia se manifestó lo siguiente:

“(...) Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 5° se reclama condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de la demandante una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales por valor de \$1'000.000. Sin embargo, no se indica a qué modalidad de perjuicio corresponde – daño emergente o lucro cesante -, como tampoco se explica de dónde surge el valor pretendido.”

Que una vez revisada la actuación se tiene que la parte demandante allegó la corrección requerida por el Despacho, siendo así que sería procedente entrar a pronunciarse por parte del despacho sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que en los archivos digitales 01Demanda.pdf, 02Anexos.pdf y 13SubsanaciónDemanda.pdf, no obra poder que acredite la debida representación de la señora ROSA MARÍA DEL PILAR TOLOZA GONZÁLEZ en el presente proceso, puesto que en el archivos 02Anexos.Pdf a folio 6 obra poder dirigido a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Norte de Santander (reparto), a fin de llevar a cabo la solicitud y tramite de la audiencia de conciliación que se debía surtir como requisito previo a acudir a la jurisdicción contenciosa Administrativa, así mismo obra en el archivo digital 13SubsanaciónDemanda.pdf a folio 40, copia del mismo poder antes relacionado.

Por lo anterior, **se inadmite** la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando a la parte demandante allegue poder debidamente otorgado para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento

ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo anterior se concede un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526f96f110fb20d849aba5a5d15855178f48170765dc232ec5db187b8cdf30b**

Documento generado en 14/06/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 715

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00270 00

Demandante: Martha Inés Mora Flórez

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (1) de marzo hogaño, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, ordenando su corrección, so pena de rechazo, providencia que ordenaba adecuar las pretensiones de la demanda junto con el poder, ya que no coincidían los actos administrativos anexos a la demanda con los individualizados en estos dos escritos, respectivamente, situación que se omitió por la parte demandante, pues solo se efectuó la corrección de la debida individualización de los actos administrativos demandados en el poder y no en el escrito de demanda, Por lo anterior se dispone **requerir una vez** más a la señora apoderada de la parte demandante para que remita lo solicitado en un solo documento, integrando la demanda con su debida corrección, esto es, la debida individualización de los actos administrativos demandados en el escrito de demanda, conforme a los parámetros indicados en el auto del 01 de marzo del 2022, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f89f277f6a8a8575bd947589cacbc1c61b332b574cd8d03b4b6520b7f34b7c**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 716

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00275 00

Demandante: Anyul Suarez Morales

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (01) de marzo hogaño, se dispuso inadmitir la presente demanda y se ordenó corregir, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión de la misma, si no se advirtiera que de fecha trece(13) de mayo del presente, se remitió correo electrónico por la apoderada de la demandante cuyo asunto se refiere a la solicitud de retiro de la demanda, manifestando que allega documento adjunto para su trámite correspondiente, sin embargo, observa el despacho que no se allegó documento anexo al correo electrónico, por tanto, **se dispone requerir** a la apoderada judicial de la señora ANYUL SUAREZ MORALES a fin de que se sirva aclarar lo manifestado, y de considerarlo pertinente allegar el memorial relacionado en el anexo del correo electrónico, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896d5cb729a1d977f0e28edc1838ba1335eb19e6a35fa9c681de36e585c4893**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 717

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00276-00

Demandante: Julio Hernando Cortés Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por JULIO HERNANDO CORTÉS VARGAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de la UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como apoderado de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante abogadofredymayorga@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6582a14d3e9ac0baea5c2644b2769acddb6e50b51d90147f3e0c44465ce7b8ec**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 710

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00089-00

Demandante: Sandra Milena Miranda Mendoza

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por SANDRA MILENA MIRANDA MENDOZA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78a3322d2fd952d0d561cb986908fa448e26739ed932ca1f13c5c75ca171ac**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 711

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00090-00

Demandante: Robert Llain Guarnizo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ROBERT LLAIN GUARNIZO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472164f41fa3a5e9a869cbc1d43fc7e4fcacb548390a5c11b427de222d3b2ccd**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 712

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00091-00

Demandante: Diomar Álvarez Álvarez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por DIOMAR ALVAREZ ALVAREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904c512a410eb5b647a483b412528cf03d7547e116c752705b2d4d2d1519a86**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 718

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00108-00

Demandante: Alix Josefa Conde Sandoval

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ALIX JOSEFA CONDE SANDOVAL, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99884e97b906a2a069d163a0e81f30795e87d4ee37644b5288f8fc3462d41e**

Documento generado en 14/06/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>